------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los cinco días del mes de julio del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. C. A. Petris y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. C., I. y otro c/ D. G., G. R. s / Sumario"*** (Expte. N°: 70 – Año: 2021 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

Practicado el 9 de junio de 2021 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS – FLASS.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de marzo de 2021? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso intentado por los actores y concedido a fs. 287, y con agravios expresados digitalmente en fecha 10.05.2021 (ID 303607) y respondidos por la actora apelada de idéntica manera en 25.05.2011 (ID 317715) -sosteniendo por sus propios fundamentos el decisorio hoy puesto en crisis - y enderezado aquél contra la sentencia de la instancia original dictada a fs. 275/285, la que en lo sustancial resolvió rechazar la demanda promovida por I. P. C. C. y D. A. V. contra G. R. D. G. y S. L. B.; impuso las costas del proceso a los actores vencidos y reguló estipendios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 295, y practicado a fs. 296 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial.----------

------2.1. Dispuesto a ponderar el memorial de agravios se impone poner de manifiesto que nuestra Corte Federal ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los*

elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, José D. en j.: "*Schmid, José D. c/ D. Tarifa s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "*Valverde, José y otros c/Adán A. Acevedo s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "*Sini, Nancy Edith c/ Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "*Giovarruscio, María E. c/ Carlos Alberto Zocco Guatelli s/ Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "*Benavídez, María y ot. c/ R. Blanco p/su hijo menor s/ Sumario s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.: "*Borda Ballara, Casimiro c/ Hugo Bordón Gómez y otro s/Daños y perjuicios s/ Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------También vengo sosteniendo que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente el CPCC) que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo concreto se refiere a lo preciso, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del magistrado apelado, a través de la

exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos indispensables para mantener la apelación.----------

------Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que precede constituye algo más que una exigencia ritual: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita una segunda "*lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me impone afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 del rito), se expone al riesgo de estimarse desierto su recurso y así decretarse. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados - sin duda alguna constituye a mi juicio un imperativo del propio interés.----

------Esta exigencia de refutar los fundamentos jurisdiccionales (carga que por cierto- no se satisface con la simple reiteración de las alegaciones ya juzgadas en sentido adverso ni la transcripción genuina de partes del fallo), tiene su razón de ser en la naturaleza impugnativa de los recursos. No debe perderse de vista que motivación e impugnación son institutos paralelos, ya que donde no se exige que las sentencias sean motivadas tampoco se permite la impugnación. Ello así, justamente porque toda impugnación supone una crítica hacia el decisorio que se ataca (Conf. HITTERS, J.C. "*Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación*", 2da. ed., Platense, pág. 195).--

------Ponderando el memorial que trato y atendiendo las afirmaciones anteriores, observo que los quejosos limitan su impugnación a sostener que los accionados incumplieron, aún hasta la fecha, con su obligación respecto de la instalación de los servicios, transcribiendo una y otra vez lo manifestado por el judicante.----------

------En función de las afirmaciones realizadas al inicio de este voto, el acto procesal bajo análisis no refuta total o parcialmente la apreciación de los

hechos o de las pruebas o bien, la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto por parte del *a quo*. Tampoco realizan los recurrentes un análisis de la sentencia exponiendo los motivos por los cuales considera que el fallo apelado es erróneo, injusto o desajustado a derecho.----------

------Sin perjuicio de estimar que debe asumirse un criterio amplio para juzgar la suficiencia del recurso, entiendo corresponde declararlo desierto cuando se limita a aseveraciones genéricas y dogmáticas que no refutan de manera alguna los razonables fundamentos (art. 3 CCyCN) en que se apoya la sentencia, pues tal amplitud de criterio no puede llevarse a tal extremo que signifique un apartamiento de la regla prescripta en el art. 268 del rito provincial.----------

------A todo evento, tengo para mí que el contenido del ARTÍCULO CUARTO del boleto de compraventa que se agrega a fs. 17 y vta. supone (según su texto) el *tendido* de los servicios de luz y gas, y salvo prueba en contrario, ello no supone la denominada "*bajada*" de aquéllos al lote adquirido.----------

------Concluyo entonces que la apelación que trato padece de insuficiencia impugnativa pues el quejoso se limita a reiterar argumentos anteriores, sin hacerse cargo de las razones vertidas en sentencia, exponiendo mínima e insuficientemente, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada. Por ello, propongo al Pleno confirmar el decisorio apelado, con costas al apelante vencido al no advertir motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto en definitiva**.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal que antecede detallado con suficiencia el antecedente de la apelación que abriera esta jurisdicción no me detendré en demasía en ese aspecto por lo que desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial de fs. 296 de fecha 9 de junio de 2021 procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

------La sentencia que leo rechazó la demanda incoada por los actores que perseguían el cumplimiento contractual y daños y perjuicios por la suma de $312.916,04.----------

------Para así decidir el Sr. Juez tuvo en cuenta lo resuelto en el expediente "F., C. O. c/ D. G., G. R. y otro s/ Sumario", la defensa sine actione agit que la demandada opusiera y se concentró luego en dos cuestiones: la procedencia de los daños y perjuicios pretendidos y el cumplimiento de la obligación de concluir la obra de tendido de los servicios.----------

------Tocante a los daños y perjuicios conformados por el daño emergente y el lucro cesante los desestimó por no haberse acreditado la autenticidad de los recibos acompañados que fueron desconocidos expresamente por la demandada y descalificado el acta notarial de constatación porque fue realizada sin participación de la accionada violándose la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional y 8.1 de la Convención Americana Derechos Humanos.----------

------En torno al lucro cesante argumentó que no demostró la imposibilidad de alquilar la temporada ni que los valores reclamados se ajustaban al precio de plaza como tampoco que la demora en la construcción se debió al incumplimiento del demandado.----------

------Tres son los agravios del actor: el rechazo de los rubros daño emergente y lucro cesante y la pretensión de cumplimiento de contrato.----------

------Por una cuestión de lógica jurídica y método de elaboración de sentencia voy a tratar en primer lugar el último agravio, esto es el cumplimiento de contrato, para luego y de acuerdo a su resultado los restantes dado que la causa de los daños derivarían de aquel y de la mora.----------

------El juez de origen al abordar el tema del cumplimiento contractual consistente en la conclusión de la obra del tendido de los servicios a que se obligó el demandado, concluyó que de las constancias de autos y reconocimiento del actor, éste tomó posesión de la parcela, pagó el precio estipulado, quedando a la espera de la terminación del tendido de los servicios, y que en ese sentido, tuvo por acreditado el cumplimiento de dicha obligación por parte de los demandados con el dictado de la Resolución Municipal N°: 1139/14 de la Municipalidad de Lago Puelo que otorgó el alta de los servicios, acto administrativo que nunca fue objeto de impugnación ni administrativa ni judicial, habiendo omitido el actor producir la prueba al municipio local a efectos de que informara o remita copia del expediente

administrativo donde consta el informe técnico donde se constató que las parcelas cuentan con los servicios de la normativa vigente, ajustándose lo observado en el reconocimiento a la norma municipal, concluyendo así que no se produjo prueba alguna que demuestre que los demandados no han cumplido con la obligación aquí reclamada.----------

------Pasando por alto tales razonamientos fácticos y jurídicos y como si nada se hubiera dicho al respecto, sostiene en la Alzada que los demandados no cumplieron hasta la fecha con su obligación, que hubo un error en el sentenciante, que no se suple la instalación de los servicios con una ordenanza municipal que les da el alta, que no significan lo mismo, que salvo la electricidad, no hay agua ni gas, por lo cual resulta procedente el rubro cumplimiento de contrato.----------

------No es cierto lo que afirma el recurrente.----------

------De la lectura del contrato que ligara a las partes surge de la cláusula cuarta que la vendedora se comprometió a llevar a cabo el tendido de los servicios de la luz y gas en un tiempo razonable conforme los tiempos burocráticos corrientes (ver fs. 17 y vta.).----------

------La Resolución Municipal 1139/14 de la Municipalidad de Lago Puelo que obra a fs. 29 otorgó el alta definitiva a las parcelas objeto de contratación contando con los servicios exigidos por la Ordenanza Municipal 061/04 de la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------En ningún momento se obligó la accionada a la instalación de los servicios con lo que ahora se insiste ni tampoco demostró la mora en el cumplimiento de la obligación asumida por el demandado que carecía de plazo cierto (ver fs. 18 y 19, y contrato de fs. 17 y vta.).----------

------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------

------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *“quantum discursivo”*, sino que la *“qualitae”* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo.

En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------

------Es cierto lo que dice respecto a que no significan lo mismo el alta y la instalación, pero justamente el demandado no se obligó a esto último sino al tendido, prueba de ello es que se trataba del alta de un acto administrativo y el plazo indeterminado que da cuenta la cláusula cuarta referido a la burocracia administrativa como conjunto de actividades y trámites que hay que seguir para resolver un asunto de carácter administrativo.----------

------La Resolución Administrativa N°: 1139/14 de la Municipalidad de Lago Puelo que no fue cuestionada da cuenta del cumplimiento de la obligación asumida por De G.----------

------Tocante al expediente ofrecido como prueba aludido en la pieza digital de agravios es sabido que los Jueces no se encuentran obligados a tener que analizar todas y cada una de las pruebas colectadas en autos, sino solo aquellas que a su criterio y máximas de la experiencia resultan conducentes para la dilucidación de la causa, ni tampoco seguir el orden que le impone el justiciable. El Juez es soberano en el análisis que realice sobre la base de los hechos traídos a su conocimiento y material probatorio recolectado en el expediente (doctrina art. 390 del CPCC, esta Cámara S.D. N° 30/10, 54/10, 31/11, 54/12 entre otras).----------

------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------

------No demuestra una vez más el error sentencial si es que lo hubo.---------

------Los agravios referidos al rechazo de los ítems daño emergente y lucro cesante que fueron también desestimados, se torna en abstracto su tratamiento en virtud que al no haber prosperado la pretensión de cumplimiento de contrato con fundamento en que hubo cumplimiento de las obligaciones por parte del accionado, no probado tampoco la mora del

deudor, los gastos pretendidos y el lucro cesante reclamado carecen de relación causal necesaria para su procedencia.----------
------En efecto no hay relación necesaria que debe existir entre la omisión y el daño como resultado (doctrina arts. 901 y ccdtes. del Código Civil).--------
------Los agravios 1 y 2 se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
------Costas de Alzada al apelante vencido, atento el resultado habido a la apelación y el criterio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:------
------Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** el decisorio apelado; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en un 5,4 % y los correspondientes al Dr. D. E. B. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso que se determine en la etapa procesal oportuna, con más el IVA pertinente de corresponder por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 13 y ccdtes. de la ley del arancel) haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, el honorario se elevará a la suma de **DIEZ (10) JUS** para la primera y **OCHO (8) JUS** para el segundo (arts. 6 bis y 7 de la ley cit.) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------
------En atención a lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido; **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 5,4% y los del Dr. D. E. B. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------
------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante vencido.-

------**III) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. A. L. R. en el 5,4% y los del Dr. D. E. B. en el 2%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **C. A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2021. CONSTE.